



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2012-00095-00
Demandante : LADY JOHANA PEÑA ROMERO
Demandado : INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE
CUNDINAMARCA- ICCU Y CONSORCIO DEVISAB
Asunto : Fija fecha Audiencia Conciliación

1. El Despacho profirió sentencia condenatoria el 22 de marzo de 2018 (fls 203 a 374 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el 2 de abril de 2018 (fls 376 a 383 cuad ppal).

2. El 12 de abril de 2018, el apoderado del llamado en garantía Liberty Seguros S.A interpuso recurso de apelación visible en folios 384 a 387 del cuaderno principal.

3. El 13 de abril de 2018, el Consorcio Concesionaria para el Desarrollo Vial de la Sabana – DEVISAB interpuso recurso de apelación visible en folios 388 a 451 del cuaderno principal.

4. El 16 de abril de 2018, el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca- ICCU interpuso recurso de apelación visible en folios 452 a 497 del cuaderno principal.

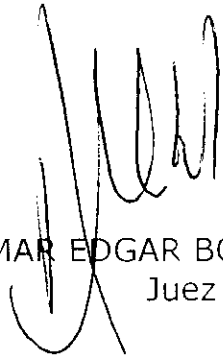
Dichos recursos se interpusieron en tiempo, pues conforme al artículo 247 del CPACA tenía hasta el 16 de abril de 2018 para presentar el recurso de alzada.

Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto, **fíjese como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación** de que trata el artículo 192 inciso 3 del CPACA el día **11 de mayo de 2018 a las 8:30 am.**

5. Notifíquese este auto a las partes por estado.

Se advierte que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

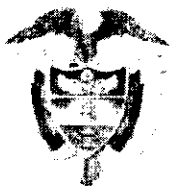


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 26 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Acción de Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2012-00156-00
Demandante : MIGUEL ALFONSO PERDOMO MELO Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL
Asunto : Concede recurso de apelación.

1. El Despacho profirió sentencia el 21 de marzo de 2018 a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (folios 292 a 313 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes y al Ministerio Público el 23 de marzo de 2018 como consta a folios 314 a 319 del cuaderno principal.

2. El 6 de abril de 2018 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación (fls 320 a 327 cuad ppal), en tiempo, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 247 del CPACA tenía hasta el 13 de abril de 2018 para presentarlo.

Respecto al recurso de apelación contra sentencia el artículo 243 del CPACA establece.

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)"

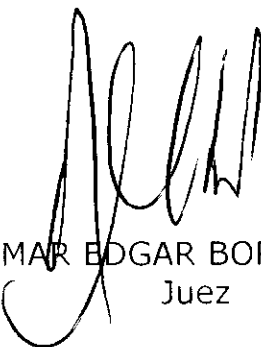
El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)"* (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 21 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 26 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Acción de Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2012-00256-00
Demandante : ROSALBA PICO MENDIVELSO
Demandado : DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- EMPRESA DE
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
Asunto : Concede recurso de apelación.

1. El Despacho profirió sentencia el 22 de marzo de 2018 a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (folios 279 a 298 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes y al Ministerio Público el 4 de abril de 2018 como consta a folios 299 a 303 del cuaderno principal.

2. El 10 de abril de 2018 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls 305 a 323 cuad ppal), en tiempo, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 247 del CPACA tenía hasta el 18 de abril de 2018 para presentarlo.

Respecto al recurso de apelación contra sentencia el artículo 243 del CPACA establece.

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)"

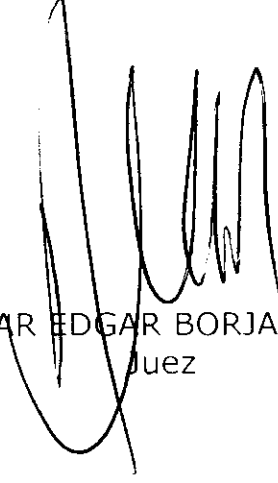
El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)"* (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 22 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

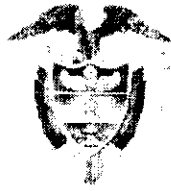


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 26 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de :
Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2012-00344-01
Demandante : MARITZA ISABEL FLÓREZ GUILBO
Demandado : NACIÓN- FICALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas;
a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes;
finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el
proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 21 de febrero de 2018 que revocó sentencia proferida el 29 de junio de 2017, por este Despacho y en su lugar negó las pretensiones de la demanda, con condena en costas en ambas instancias a la parte demandante (fls 282 a 286 cuad. del Tribunal).
2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de (\$2.343.726,00) a favor de la parte demandada.
3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 26 de abril de 2018 a las 8:00
a.m

Secretario

copiu



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037 -2013-00130-01
Demandante : INSTITUTO PEDAGÓGICO DE SOACHA
Demandado : MUNICIPIO DE SOACHA- CUNDINAMARCA
Asunto : Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de (\$1.228.695,00) a favor de la parte demandada.
2. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.
3. Previo a pronunciarse sobre el proceso ejecutivo por asignación en firme liquidación de costas, por secretaría ingrese al Despacho para pronunciarse sobre el ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 26 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Acción de Repetición
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2013-00227-00
Demandante : INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGURO SOCIAL-ISS
Demandado : ANDRÉS FELIPE DÍAZ SALAZAR
Asunto : concede recurso de apelación.

1. El Despacho profirió sentencia el 15 de marzo de 2018 a través de la cual se declaró la responsabilidad patrimonial de Andrés Felipe Díaz Salazar (folios 233 a 251 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes y al Ministerio Público el 21 de marzo de 2018 como consta a folios 281 y 282 del cuaderno principal.

2. El 11 de abril de 2018 el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación (fls 250 a 280 cuad ppal), en tiempo, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 247 del CPACA tenía hasta el 11 de abril de 2018 para presentarlo.

Respecto al recurso de apelación contra sentencia el artículo 243 del CPACA establece.

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)"

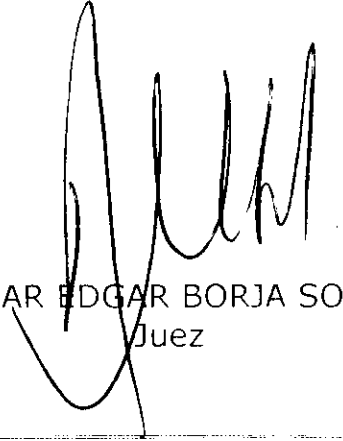
El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)"* (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 15 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 26 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

copia



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2014-00057-00
Demandante : JESÚS ALBERTO HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
Asunto : Fija fecha Audiencia Conciliación

1. El Despacho profirió sentencia condenatoria el 21 de marzo de 2018 (fls 234 a 255 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el 23 de marzo de 2018 (fls 256 a 261 cuad ppal).

2. El 2 de abril de 2018, el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional allegó poder debidamente conferido a Luis Fernanda Mojica Bohórquez (fls 262 a 264 cuad. ppal).

3. El 13 de abril de 2018, la apoderada del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional interpuso recurso de apelación visible en folios 265 y 269 del cuaderno principal.

El recurso se interpuso en tiempo, pues conforme al artículo 247 del CPACA tenía hasta el 13 de abril de 2018 para presentar el recurso de alzada.

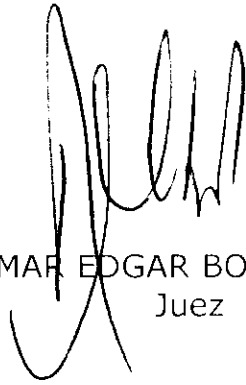
Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto, **fíjese como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación** de que trata el artículo 192 inciso 3 del CPACA el día **4 mayo de 2018 a las 8:45 am.**

4. Notifíquese este auto a las partes por estado.

5. Se le reconoce personería jurídica a Luis Fernanda Mojica Bohórquez identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.694.053 con T.P 254.669 visible en folios 262 a 264 del cuaderno principal.

Se advierte que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

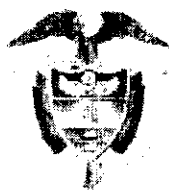


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 26 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control : Acción Reparación Directa

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00292-02

Demandante : CRISTIAN CAMILO QUINTERO DÍAZ Y OTRO

Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 8 de marzo de 2018 que modificó el numeral segundo de sentencia proferida el 29 de noviembre de 2016, por este Despacho, sin condena en costas ni agencias en derecho en segunda instancia (fls 234 a 239 cuad. del Tribunal).

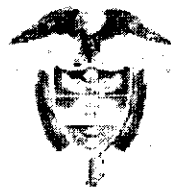
2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación por la suma de (\$781.242,00) a favor de la PARTE DEMANDANTE.

3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)
JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00339-01
Demandante : JAIME LEONEL CASTILLO MEJÍA Y OTROS
Demandado : NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO

Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

- 1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 7 de marzo de 2018 que modificó los numerales primero y segundo y revocó el numeral quinto sobre la condena en costas en la parte resolutive de la sentencia proferida el 31 de enero de 2017, por este Despacho, sin condena en costas en segunda instancia (fls 268 a 283 cuad. del Tribunal).
- 2. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 26 de abril de 2018 a las 8:00 a.m. Secretario

copla



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control : Acción Reparación Directa

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00319-02.

Demandante : WILLINTONG GABRIEL CAMPOS BERNAL

Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 15 de marzo de 2018 que revocó sentencia proferida el 21 de julio de 2017, por este Despacho, y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda, sin condena en costas ni agencias en derecho en segunda instancia (fls 250 a 254 cuad. del Tribunal).

2. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 26 de abril de 2018 a las 8:00 a.m. Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2015-00457-00
Demandante : BRAYAN CAMILO GÓMEZ RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
Asunto : Fija fecha Audiencia Conciliación

1. El Despacho profirió sentencia condenatoria el 23 de febrero de 2018 (fls 134 a 158 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el 26 de febrero de 2018 (fls 159 a 162 cuad ppal).

2. El 28 de febrero de 2018, el apoderado de la parte actora solicitó aclaración de la sentencia proferida (Fls 163 a 168 cuad. ppal) la cual se resolvió negando dicha aclaración en auto del 21 de marzo de 2018 (Fls 174 y 175 cuad. ppal)

3. El 9 de marzo de 2018, el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional interpuso recurso de apelación visible en folios 169 a 173 del cuaderno principal.

4. Conforme al artículo 302 del C.G.P. el cual establece que cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, esta sólo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

5. El despacho observa que la aclaración quedó debidamente ejecutoriada el 3 de abril de 2018 teniendo en cuenta que se notificó por estado el 22 de marzo de 2018 por lo que el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional se interpuso en tiempo, pues conforme al artículo 247 del CPACA tenía hasta el 17 de abril de 2018 para presentar el recurso de alzada.

Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto, **fíjese como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación** de que trata el artículo 192 inciso 3 del CPACA el día **4 mayo de 2018 a las 8:30 am.**

4. Notifíquese este auto a las partes por estado.

Se advierte que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

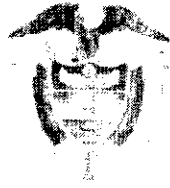
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 26 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00639-00
Demandante : YOHAN ALIRIO TAMAYO GUARNIZO Y OTROS
Demandado : HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto : Reprograma audiencia de pruebas; Ordena librar boletas de citación; Impone carga a apoderados.

1. El 12 de abril de 2018 el apoderado de la parte demandante radicó memorial en el que informó que el doctor Máximo Duque Piedrahita quien rindió el dictamen aportado con la demanda y del cual se fijó como fecha y hora para su contradicción el 28 de junio de 2018 no estará en el país en dicha data, en consecuencia, solicita se fije nueva fecha y hora para la contradicción del dictamen (fls 120 a 123 cuad ppal).

2. El 19 de abril de 2018 se allegó respuesta al oficio N° 018-050 por parte del Asesor Jurídico de la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología – FECOLSOG a través del cual indicó que se designó al doctor Luis Alfonso López Jiménez para rendir el dictamen requerido a través del oficio N° 017-1039¹ y que este profesional asistirá a la audiencia de pruebas en la que se practicará la contradicción de a experticia (fl 141 cuad ppal).

En atención a la solicitud de la parte actora, se reprograma la fecha de la audiencia de pruebas que se había fijado para el 28 de junio de 2018 a las 8:30am, 9:30am y 11:30 am y la agenda para el día 7 de septiembre de 2018 la cual se desarrollará así:

- 8:30 AM se practicará la contradicción del dictamen decretado a la parte demandante y rendido por el galeno Máximo Duque Piedrahita.

- 10:00 AM se practicará la contradicción del dictamen decretado a la parte demandada ante la Sociedad Colombiana de Ginecobstetricia.

- 11:30 AM se recepcionarán los testimonios decretados a la parte demandada.

¹ Oficio visible a folio 125 del cuaderno principal.

Por Secretaría librense las boletas de citación dirigidas a los galenos y a los testigos informándoles de la nueva fecha y hora fijada para la audiencia de pruebas.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., los apoderados a los que se les decretó la prueba deberán retirar el oficio y/o boleta de citación, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, 10 días antes de la celebración de la audiencia.

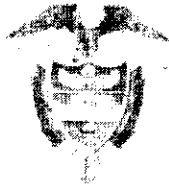
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00678 00** acumulado al
11001 3336 715 **2014 00016 00**

Demandante : María Aurora Cely y otros

Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación, Distrito
Capital – Secretaría Distrital de Gobierno y
Secretaría Distrital de Salud, Ministerio de Defensa
– Policía Nacional

Asunto : Fija fecha continuación audiencia inicial y reconoce
personería

LITIGIO PRINCIPAL

1. La audiencia inicial del 28 de octubre de 2016 (folios 516 a 523 del cuad. ppal), fue suspendida atendiendo a la vinculación de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. y por fuero de atracción la de IMÁGENES Y EQUIPOS S.A.
2. La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. y la empresa IMÁGENES Y EQUIPOS S.A. fueron notificadas por correo electrónico el 16 de noviembre de 2016, como se corrobora de los folios 558 a 563 del cuad. ppal.
3. Los 25 días comunes de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 13 de enero de 2018 y el traslado de 30 días otorgado por el art. 172 ibídem feneció el 24 de febrero de 2018.
4. Por intermedio de apoderada judicial IMÁGENES Y EQUIPOS S.A. presentó contestación de la demanda proponiendo excepciones y haciendo llamamientos en garantía el 20 de enero de 2017 (folios 599 a 615 del cuad. ppal), dentro del término de traslado.
5. La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. presentó contestación de la demanda proponiendo excepciones y haciendo llamamiento en garantía el 22 de febrero de 2017 (folios 632 a 640 del cuad. ppal), en tiempo pero sin anexar poder.
6. Con providencia de fecha 10 de mayo de 2017 (folios 654 y 655 vtos del cuad. ppal), se revocó la sanción impuesta al abogado JESÚS JAVIER PARRA QUIÑONEZ quien representaba judicialmente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se tuvo por no contestada la demanda por

parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. por cuanto se aportó el poder debidamente otorgado con posterioridad a la presentación de la contestación de la demanda.

7. El apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. interpuso recurso de reposición frente a la decisión adoptada el 15 de mayo de 2017 (folios 662 y 663 vtos del cuad. ppal), del cual se corrió traslado por Secretaría, finalizando el 05 de junio de 2017, conforme al acta obrante en el folio 668 del cuad. ppal.

8. El 09 de agosto de 2017 (folios 676 y 677 vtos del cuad. ppal), se repuso la decisión adoptada respecto a la contestación de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., no se tuvo en cuenta la complementación de la demanda presentada por la misma entidad, se dejó sin valor y efecto el auto de fecha 10 de mayo de 2017 que rechazó de plano el llamamiento en garantía realizado por la misma E.S.E.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. A SEGUROS DEL ESTADO S.A. (cuaderno 6)

1. Con escrito del 22 de febrero de 2017 (folios 1 a 3) se hizo el llamamiento en garantía por la demandada.

2. El 10 de mayo de 2017 (folio 30 y vto del cuad. ppal), se rechazó el llamamiento en virtud de haberse tenido por no contestada la demanda, decisión revocada con auto de fecha 09 de agosto de 2017 (folios 676 y 677 vtos del cuad. ppal).

3. Con providencia de calenda 09 de agosto de 2017 (folios 31 y 32 vtos), se aceptó el llamamiento en garantía hecho a SEGUROS DEL ESTADO S.A. en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Profesional No. 33-03-101013728.

4. SEGUROS DEL ESTADO S.A. fue notificado por correo electrónico de la aceptación del llamamiento en garantía el 19 de diciembre de 2017, conforme al acta que reposa en el folio 33.

5. Los 15 días de traslado de conformidad con el art. 225 del CPACA vencieron el 31 de enero de 2017.

6. El 31 de enero de 2017 (folios 36 a 47), SEGUROS DEL ESTADO S.A. presentó contestación de la demanda y del llamamiento en garantía proponiendo excepciones, oportunamente.

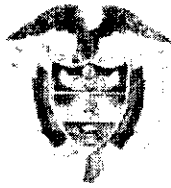
7. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la llamada en garantía, el cual finalizó el 13 de febrero de 2017, conforme al folio 60.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE IMÁGENES Y EQUIPOS S.A. A LIBERTY SEGUROS S.A. (cuaderno 7)

1. Se radicó escrito de llamamiento en garantía el 20 de enero de 2017 (folios 1 a 4).
2. El 10 de mayo de 2017 (folios 14 a 16 vtos), se inadmitió el llamamiento en garantía. La apoderada de IMÁGENES Y EQUIPOS S.A. presentó subsanación del llamamiento en garantía el 24 de mayo de 2017 (folio 18), en el que anexó las documentales obrantes en los folios 19 a 62.
3. Con proveído de calenda 09 de agosto de 2017 (folio 63 y vto), se aceptó el llamamiento en garantía hecho a LIBERTY SEGUROS S.A. en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 406154.
4. LIBERTY SEGUROS S.A. fue notificado por correo electrónico del llamamiento en garantía el 12 de septiembre de 2017, conforme al acta a folio 64.
5. Los 15 días de traslado al tenor de lo regulado en el art. 225 del CPACA vencieron el 03 de octubre de 2017.
6. LIBERTY SEGUROS S.A. presentó contestación al llamamiento en garantía y a la demanda proponiendo excepciones el 02 de octubre de 2017 (folios 67 a 75), oportunamente.
7. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por LIBERTY SEGUROS S.A., el cual finalizó el 13 de febrero de 2018, conforme al folio 95.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE IMÁGENES Y EQUIPOS S.A. A EDISON FREDY SOLANO CLAVIJO (cuaderno 8)

1. Se presentó escrito de llamamiento en garantía el 20 de enero de 2017 (folios 1 a 4).
2. El 10 de mayo de 2017 (folios 21 y 22 vtos), se inadmitió el llamamiento en garantía. La apoderada de IMÁGENES Y EQUIPOS S.A. allegó subsanación de la demanda el 24 de mayo de 2017 (folio 23), en la que anexó las documentales de los folios 24 a 29.
3. Con auto fechado 09 de agosto de 2017 (folio 30 y vto), se aceptó el llamamiento en garantía hecho a EDISON FREDY SOLANO CLAVIJO, para lo cual se libró el oficio visible a folio 33, el cual solamente fue retirado hasta el 20 de octubre de 2017.
4. Se profirió auto de previo a decretar el desistimiento tácito del llamamiento en garantía el 07 de marzo de 2018 (folio 34 y vto), sin que a la fecha se diera cumplimiento a lo ordenado.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00678 00** acumulado al 11001
3336 715 **2014 00016 00**
Demandante : María Aurora Cely y otros
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación, Distrito Capital –
Secretaría Distrital de Gobierno y Secretaría Distrital de
Salud, Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto : Decreta desistimiento tácito llamamiento

En auto de calenda 07 de marzo de 2018 (folio 34 y vto), se requirió al apoderado de IMÁGENES Y EQUIPOS S.A., para que dentro del término de quince (15) días se diera cumplimiento a la carga impuesta en la providencia de fecha 09 de agosto de 2017 respecto a los trámites dirigidos a la notificación del llamado en garantía EDISON FREDY SOLANO CLAVIO, so pena de dar aplicación al contenido del art. 178 del CPACA.

Estando más que vencido el término otorgado, sin que se hayan cumplido las cargas impuestas, **SE DECRETA** el desistimiento tácito del llamamiento en garantía realizado, por lo tanto, se deja sin valor y efecto la aceptación del llamado realizado en providencia del 09 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez (2)

DFRH

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa-Acción de Tutela
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00718-00
Demandante : EVERARDO MORA POVEDA y otros
Demandado : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Ordena por Secretaría notificar auto admisorio de la demanda a la Contraloría General de la República; Ordena correr traslado del artículo 172 del CPACA; Deja sin valor y efecto fijación de audiencia de pruebas.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" en el fallo de tutela del 12 de abril de 2018 a través de la cual resolvió:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso instaurado por la Contraloría General de la República contra EL Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: En consecuencia. DECLARAR la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda a la Contraloría General de la República, conformidad con lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

TERCERO:ORDENAR al Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo Oral de Bogotá efectuar nuevamente la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de enero de 2016, dentro del proceso 11001333603720150071800 al correo electrónico notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co y adelantar la totalidad de las actuaciones procesales señaladas en la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

En atención a la citada providencia se,

RESUELVE

1. Por Secretaría notifíquese el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de enero de 2016 visible a folios 19 y 20 del cuaderno principal a la Contraloría General de la República al correo notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co.
2. Surtida la notificación, concédase a la Contraloría General de la República el término de 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA para contestar la demanda y una vez vencido este término fijese fecha y hora para celebrar audiencia inicial.
3. Dejar sin valor y efecto la fijación de la audiencia de pruebas para el día 26 de julio de 2018 a las 2:30PM.

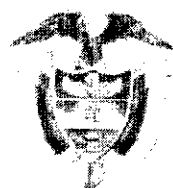
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00804-01
Demandante : CRISTIAN CAMILO RESTREPO MONTOYA Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto : Acepta desistimiento de la demanda; declara terminado el proceso; por Secretaría ordena archivar el presente proceso y dar por terminado en el sistema siglo XXI.

1. Mediante apoderado el señor Cristian Camilo Restrepo Montoya y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, el 3 de noviembre de 2017 (fls 1 a 9 cuad. ppal).

2. El 24 de febrero de 2016, se admitió la acción contencioso administrativa por el medio de control de reparación directa presentada por CRISTIAN CAMILO RESTREPO, JUAN RAÚL RESTREPO MONTOYA, VANESA JARAMILLO, MARTHA ISABEL MONTOYA, NUBIA CAICEDO Y GERARDO ANTONIO RESTREPO contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL (Fls 25 a 26 cuad. ppal)

3. En auto del 15 de marzo de 2018 se dio continuación a audiencia inicial donde se oficio a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que remitiera a este Despacho copia auténtica, completa y legible de la Junta Medica Laboral practicada a CRISTIAN CAMILO RESTREPO JARAMILLO con cc 1.094.941.581 ó de no habersele practicado se requirió al Director de Sanidad del Ejército Nacional para que ordenara su práctica con el fin de determinar el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral producto de la Leishmaniasis que adquirió mientras prestaba su servicio militar obligatorio (fl 91 cuad. ppal)

4. El 2 de abril de 2018, el apoderado de la parte actora manifestó el **DESISTIR DE LAS PRETENSIONES** incoadas dentro del proceso judicial teniendo en cuenta que la víctima directa decidió No realizarse la Junta Médica Laboral ordenada por este Despacho (fl 99 cuad. ppal)

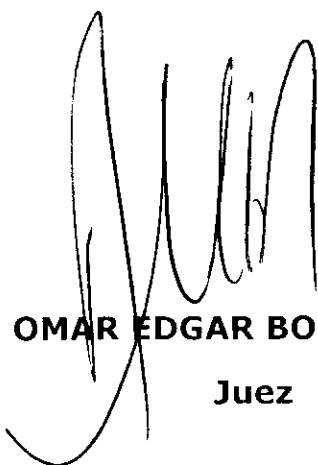
5. El 5 de abril de 2018, el Ministerio de Defensa Ejército Nacional radicó constancia del trámite al oficio No. 018-0294 (fls 100 y 101 cuad. ppal)

6. Teniendo en cuenta lo anterior y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 314 del C.G.P. que consagra el desistimiento de las pretensiones lo que implica renuncia de las mismas y los efectos de cosa juzgada y lo establecido en el artículo 315 de la misma norma que dicho desistimiento deberá ser presentado por el apoderado que tenga la facultad de hacerlo implicando así condena en costas (art.316 C.G.P.)

RESUELVE

1. **Aceptar el desistimiento** de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.
2. **Declarar** terminado el proceso y condenar en costas a la parte demandante incluyendo agencias en Derecho de 1 SMLMV.
3. **Liquidense** los remanentes del proceso de la referencia mediante Oficina de apoyo.
4. **Por secretaría** archívese el presente proceso y dese por terminado en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



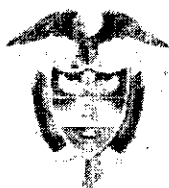
OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 26 de abril de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control : Acción Reparación Directa

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00810-01.

Demandante : MARÍA YAQUELINE ROMERO CASTRO

Demandado : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 7 de febrero de 2018 que revocó sentencia proferida el 13 de junio de 2017, por este Despacho, y en su lugar negó las pretensiones de la demanda y la condena en costas, sin condena en costas en segunda instancia (fls 145 a 156 cuad. del Tribunal).

2. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 26 de abril de 2018 a las 8:00 a.m. Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00214-01
Demandante : FUNDACIÓN UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS DOÑA PILAR
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería
Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderada el señor Luis Orlando Ortiz Ibáñez en calidad de representante legal de la Fundación Unidad de Cuidados Intensivos Doña Pilar, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Salud y Protección Social y otros, el 27 de julio de 2016 (fls 1 a 53 cuad. ppal).
2. El 17 de agosto de 2016, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados y se reconoció personería jurídica a Diana Alexandra Rojas Guatavita (fls 55 a 58 cuad. ppal).
3. El 1 de septiembre de 2016, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda en tiempo según consta en folios 60 a 62 del cuaderno principal.
4. El 19 de octubre de 2016, se admitió la demanda por el medio de reparación Directa presentado por la Fundación de Cuidados Intensivos Doña Pilar en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (Fls 63 y 64 cuad. ppal)
5. Se requirió a la apoderada de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 63 y 64 cuad. ppal)
6. Por Secretaría se ofició a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certificará si la parte demandante y la parte demandada habían conciliado en Bogotá o en cualquier otra parte del País (fl 66 cuad. ppal)
7. El 25 de octubre de 2016, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (Fls 69 y 70 cuad. ppal)

8. Mediante proveído del 25 de enero de 2017 este Despacho resolvió no reponer el auto del 19 de octubre de 2016 y concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Fls 73 cuad. ppal)

9. El 7 de junio de 2017, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección tercera- Subsección "C" revocó parcialmente la providencia del 19 de octubre de 2016 proferida por este Despacho en lo que respecta a la no admisión como entidad demandada a la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fls 77 a 79 cuad. ppal)

10. En proveído de obedézcase y cúmplase del 6 de septiembre de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por la Fundación de Cuidados Intensivos Doña Pilar en contra de:

1. EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
2. LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
3. LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

11. El 29 de septiembre de 2016, la apoderada de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 88 a 94 del cuaderno principal.

12. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia Nacional de Salud, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 6 de octubre de 2017 (fls 95 a 98 del cuad. ppal).

13. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 6 de octubre de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 15 de noviembre de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 19 de enero de 2018.

14. El 30 de noviembre de 2017, el Ministerio de Salud y Protección Social allegó escrito de contestación de la demanda, presentó excepciones y allegó poder debidamente conferido a Luz Mary Acosta Arango, en tiempo (fls 100 a 120 cuad. ppal)

15. El 4 de diciembre de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Edwin Miguel Murcia Mora, en tiempo (Fls 121 a 143 cuad. ppal)

16. El 18 de enero de 2018, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial allegó contestación de la demanda, presentó excepciones y allegó poder debidamente conferido a Germán José Clavijo Rojas, en tiempo (Fls 144 a 152 cuad. ppal)

17. El 18 de enero de 2018, Diana Alexandra Rojas Guavita sustituyó poder a Hernando Garzón Losada visible en folio 153 del cuaderno principal.

18. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por las partes demandadas, por el término de 3 días contados a partir del 24 de enero de 2018 como consta a folio 154 del cuaderno principal.

16. El 29 de enero de 2018, el apoderado de la parte demandante se opuso a las excepciones propuestas por los demandados y solicitó pruebas (fls 155 a 158 cuad. ppal).

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **14 de febrero de 2019 a las 11:30-am,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$180.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

3. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

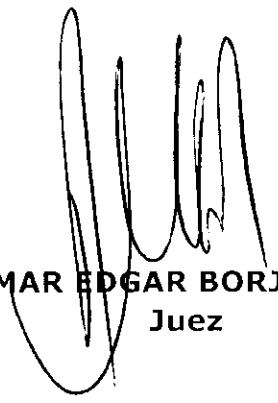
4. RECONOCER personería Jurídica a Luz Mary Acosta Arango con cédula No. 41.895.344 y T.P No.55.003 como apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social como consta a folio 111 a 120 del cuaderno principal.

5. RECONOCER personería Jurídica a Edwin Miguel Alfonso Murcia Mora con cédula No. 79.554.549 y T.P No.99.306 como apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud como consta a folios 140 a 142 de cuaderno principal

6. RECONOCER personería Jurídica a Germán José Clavijo Rojas con cédula No. 11.409.937 y T.P No. 186.617 como apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como consta a folios 150 a 152 de cuaderno principal.

7. RECONOCER personería Jurídica a Hernando Garzón Losada con cédula No. 79.383.137 y T.P No. 111.746 como apoderado de la parte actora como consta a folios 153 de cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia
anterior, hoy 26 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00309-01

Demandante : MILENA PÉREZ SAAVEDRA Y OTROS

Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado la señora Milena Pérez Saavedra en representación de su menor hija Danna Patiño Pérez, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, el 23 de septiembre de 2016 (fl. 10 cuad. ppal).

2. El 19 de octubre de 2016, se rechaza la demanda por caducidad de la acción y se reconoció personería jurídica a Cesar Rosas Rodríguez como apoderado principal y suplentes a los abogados Rosa Nelly Gallo Villamizar y Jhon Rodríguez Ruano. (fls 13 a 14 cuad. ppal).

3. El 24 de octubre de 2016, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio en apelación contra el auto de rechazo de la demanda por caducidad de la acción. Según consta en folio 37 del cuaderno principal.

4. El 25 de enero de 2017, se rechaza recurso de reposición por improcedente y se concede recurso de apelación interpuesto contra la providencia notificada el 20 de octubre de 2016, por la cual se rechazo la demanda. Según consta en folios 41 a 42 del cuaderno principal.

5. El 31 de mayo de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección tercera, Subsección "C", revoca el auto proferido el 19 de octubre de 2016, por el Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual rechazo la demanda. Según consta en folios 46 a 49 del cuaderno principal.

6. El 09 de agosto de 2017, En obediencia y cumplimiento de la decisión el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección tercera, Subsección "C", se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. MILENA PÉREZ SAAVEDRA en representación de su hija menor Danna Catalina Patiño Pérez.

Contra la Nación- Ministerio de Defensa Ejercito Nacional (fls 52 a 55 cuad. ppal).

7. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda, la subsanación, la reforma y sus anexos (fls 52 55 cuad. ppal)

8. Por Secretaría se ofició a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certificará si la parte demandante y la parte demandada habían conciliado en Bogotá o en cualquier otra parte del País (fl 46 cuad. ppal).

9. Por Secretaría se ofició al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional para que certifiquen si la menor Danna Catalina Patiño Pérez con NUIP 1092853891 ha sido indemnizado por la muerte de su señor padre, capitán del Ejército Nacional. (fl 63 cuad. ppal).

10. El 04 de octubre de 2017 se requiere apoderado parte demandante; concede términos; advierte desistimiento tácito de la demanda. (fl 59 cuad. ppal)

11. El 09 de octubre de 2017, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 61 a 63 del cuaderno principal.

12. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 13 de octubre de 2017 (fls 64 a 66 cuad ppal).

13. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 13 de octubre de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 22 de noviembre de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 26 de enero de 2018.

14. El 26 de enero de 2018, el Ministerio de Defensa Ejercito Nacional contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo poder debidamente conferido a KARINA DEL PILAR ORREGO ROBLES (fls 67 a 84 del cuad. ppal.)

15. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 14 de febrero de 2018 como consta a folio 85 del cuaderno principal.

16. Vencido términos, no hubo manifestación de la parte actora.

RESUELVE

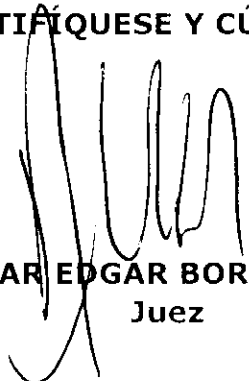
1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **14 de febrero de 2019 a las 9:30 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

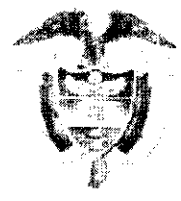
2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso a la Comisión de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, pero que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. RECONOCER personería Jurídica a KARINA DEL PILAR ORREGO ROBLES con cédula No.42.827.994 y T.P No. 159.771 como apoderada del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional como consta a folios 80 a 84 de cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por la rotación en ESTADO notó con la providencia anterior, hoy 26 de abril de 2011 a las 1:00 pm. Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
 Medio de Control : **Reparación Directa**
 Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00377-00
 Demandante : DALTON STIVEN TAMARA MONTENEGRO Y OTROS
 Demandado : DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL Y OTROS.
 Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado el señor Dalton Stiven Tamara Montenegro y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Alcaldía local de San Cristóbal y otros, el 10 de noviembre de 2016 (fls 1 a 20 cuad. ppa!).
2. El 8 de febrero de 2017, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados (fls 21 a 24 cuad. ppa!).
3. El 23 de febrero de 2017, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo, según consta en folios del 27 a 36 del cuaderno principal.
4. El 24 de mayo de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. DALTON STIVEN TAMARA MONTENEGRO
2. LUCERO MONTENEGRO CIFUENTES
3. LEIDY JOHANA SÁNCHEZ FORERO

En contra del Distrito Capital Bogotá- Alcaldía local de San Cristóbal – Fondo de Desarrollo local de San Cristóbal, Consorcio Intervías SC integrada por Interambiente Ingeniería S.A., Compañía de Trabajos Urbanos S.A. y Construsaingenieros Civiles LTDA.

En ese mismo auto se reconoció personería jurídica al abogado Andrés Felipe Medina Caballero como apoderado de la parte actora (Fls 37 y 38 cuad. ppa!).

5. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 37 y 38 cuad. ppa!)

6. Por Secretaría se ofició a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certificará si la parte demandante y la parte demandada habían conciliado en Bogotá o en cualquier otra parte del País (fl 39 cuad. ppal)

7. Mediante auto del 20 de septiembre de 2017, se requirió al apoderado de la parte actora previo a decretar desistimiento tácito de la demanda al no acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso (fl 43 cuad. ppal)

8. El 2 de octubre de 2017, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA y acreditó el pago correspondiente a gastos de notificación y del proceso como consta en folios 44 a 59 del cuaderno principal.

9. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Alcaldía local de San Cristóbal, Consorcio Intervias SC integrada por Interambiente Ingeniería S.A., Compañía de Trabajos Urbanos S.A. y Construsaingenieros Civiles LTDA., a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 6 de octubre de 2017 (fls 60 a 63 cuad ppal).

10. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 6 de octubre de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 15 de noviembre de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 19 de enero de 2018.

11. El 25 de octubre de 2017, la Secretaría Distrital de Gobierno- Alcaldía local de San Cristóbal allegó poder debidamente conferido a Mauricio Antonio Pava Linares (fls 64 a 71 cuad. ppal)

12. El 13 de diciembre de 2017, el apoderado de la Secretaría Distrital de Gobierno- Alcaldía local de San Cristóbal contestó la demanda, presentó excepciones y solicitó pruebas en tiempo (fls 73 a 141 cuad. ppal)

13. El 19 de enero de 2018, El Consorcio Intervias SC integrado por las sociedades Interambiente Ingeniería S.A.S, Compañía de Trabajo Urbanos S.A. y Construsan Ingenieros Civiles LTDA contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Juan Sebastián Reyes González, en tiempo (fls 142 a 225 cuad. ppal)

14. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 24 de enero de 2018 como consta a folio 226 del cuaderno principal.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **12 de febrero de 2019 a las 11:30-am**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

3. RECONOCER personería Jurídica a Mauricio Antonio Pava Linares con cédula No. 79.123.190 y T.P No. 132.057 como apoderado de la Secretaría Distrital de Gobierno- Alcaldía local de San Cristóbal conforme al poder visible a folios 64 a 71 de cuaderno principal.

4. RECONOCER personería Jurídica a Juan Sebastián Reyes González con cédula No. 1.020.730.493 y T.P No. 189.399 como apoderado del Consorcio Intervías SC integrado por las sociedades Interambiente Ingeniería S.A.S, Compañía de Trabajo Urbanos S.A. y Construsan Ingenieros Civiles LTDA visible a folios 155 a 158 de cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-000383-00
Demandante : JEISSON ANDRÉS PÓRTELA TORRES
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado el señor Jeisson Andrés Pórtela Torres y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa- Policía Nacional, el 14 de octubre de 2016 (fl. 11 cuad. ppal).

2. El 24 de octubre de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B, declaró la falta de competencia siendo remitido a los juzgados administrativos con fecha de reparto del 10 de noviembre de 2016.

2. El 08 de febrero de 2017, se inadmitió la demanda y se **concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados y reconoció personería jurídica a Sandra patricia Ortiz Díaz (fls 20 a 22 cuad. ppal).**

3. El 23 de febrero de 2017, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo, según consta en folio 25 del cuaderno principal.

4. El 17 de mayo de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. JEISSON ANDRÉS PÓRTELA TORRES.

Contra la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional (fls 33 a 34 cuad. ppal).

5. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda, la subsanación, la reforma y sus anexos (fls 39 cuad. ppal)

6. Por Secretaría se ofició a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certificará si la parte demandante y la parte demandada habían conciliado en Bogotá o en cualquier otra parte del País (fl 37 cuad. ppal).

7. Por Secretaría se ofició al Ministerio de Defensa- Policía Nacional para que certifiquen si Jeisson Andrés Pórtela Torres con c.c 1.073.705.912 ha sido indemnizado por las lesiones que este sufrió mientras este prestaba su servicio militar obligatorio en la policía Nacional. (fl 23 cuad. ppal).

8. Por Secretaría se ofició al Ministerio de Defensa- Policía Nacional para que remita el expediente prestacional administrativo que contenga los antecedentes de los hechos relacionados con las lesiones que sufrió Jeisson Andrés Pórtela Torres con c.c 1.073.705.912, mientras este prestaba su servicio militar obligatorio en la Policía Nacional. (fl 23 cuad. ppal).

9. El 26 de julio de 2017, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA y acreditó el pago correspondiente a gastos de notificación y del proceso como consta en folios 46 a 60 del cuaderno principal.

10. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 06 de octubre de 2017 (fls 61 a 53 cuad ppal).

11. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 06 de octubre de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 15 de noviembre de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 19 de enero de 2018.

10. El 11 de enero de 2018, el Ministerio de Defensa Policía Nacional contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo poder debidamente conferido a ÁNGELA PATRICIA RODRÍGUEZ SANABRIA (fls 64 a 95 del cuad. ppal.)

11. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 24 de enero de 2018 como consta a folio 96 del cuaderno principal.

12. Vencido el término, no existe manifestación alguna sobre las excepciones.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **21 de febrero de 2019 a las 9:30 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

3. RECONOCER personería Jurídica a ÁNGELA PATRICIA RODRÍGUEZ SANABRIA con cédula No. 1.087.995.837 y T.P No. 213.513 como apoderada del Ministerio de Defensa- Policía Nacional como consta a folios 74 a 83 de cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de abril de 2018 a las 3.00 a.m. Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00389-00

Demandante : NINFA CASTILLO Y OTROS

Demandado : NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO

Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería
Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado la señora Ninfa Castillo y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación el 21 de noviembre de 2016 (fls 1 a 52 cuad. ppal).

2. El 15 de febrero de 2017, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados y se reconoció personería jurídica a Oscar Conde Ortiz como apoderado de la parte actora (fls 53 a 56 cuad. ppal).

3. El 21 de febrero de 2017, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición visible en folio 58 a 60 del cuaderno principal.

4. Mediante proveído del 24 de mayo de 2017, no se repuso el auto del 15 de febrero de 2017 y se concedió un término de diez (10) días a la parte actora para subsanar los defectos anotados (fls 62 y 63 cuad. ppal)

5. El 12 de junio de 2017, el apoderado de la parte actora presento escrito de subsanación de la demanda (fls 64 a 77 cuad. ppal)

6. Mediante auto del 23 de agosto de 2017, se admitió la demanda por el medio de reparación Directa presentado por:

1. NINFA CASTILLO
2. JUANITO AGUILAR AVIRAMA
3. DELFINA CASTILLO DE MARTÍNEZ
4. LUISA ADRIANA CASTILLO actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad 5.-KARLA XIMENA LUGO CASTILLO y 6. HÉRL ALEJANDRO LUGO CASTILLO
7. HEINA SHIRLEY BELTRÁN CASTILLO
8. MARILÚ BELTRÁN CASTILLO
9. LINA MARÍA VELÁSQUEZ CASTILLO
10. MARGELI BELTRÁN CASTILLO
11. HERNAIN RÍOS CASTILLO



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00056-00

Demandante : MARÍA ANGÉLICA DEL PILAR ANGULO PÁEZ Y OTROS

Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería; Requiere entidad demandada, Corrige Auto Admisorio de la demanda.

1. Mediante apoderado la señora María Angélica Del Pilar Angulo Páez y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa- Policía Nacional, el 19 de diciembre de 2016 (fl. 16 cuad. ppal).

2. El 24 de mayo de 2017, se inadmitió la demanda y se **concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados y reconoció personería jurídica a Rodolfo Charry Rojas (fls 37 a 40 cuad. ppal).**

3. El 9 de junio de 2017, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo, según consta en folio 42 del cuaderno principal y solicito se excluya a Caprecom y al Ministerio de Salud Y Protección Social.

4. El 23 de agosto de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. MARÍA ANGÉLICA DEL PILAR ANGULO PÁEZ
2. LAURA CATALINA ANGULO PÁEZ
3. ADRIANA PAOLA ANGULO PÁEZ
4. DANIELA ANGULO PÁEZ
5. CARLOS ARTURO ANGULO MURCIA
6. MARÍA CELMIRA ANGULO PÁEZ

Contra la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional (fls 43 a 44 cuad. ppal).

5. Por error en el auto admisorio de la demanda se vinculo al consorcio INNOVAR 2014 y este no hace parte en el proceso como demandado, en consecuencia se deja sin ningún efecto el numeral 4 de la parte resolutive del auto del 13 de agosto de 2017 (fls 43 a 44 cuad. ppal).

6. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda, la subsanación, la reforma y sus anexos (fls 43 45 cuad. ppal)

7. Por Secretaría se ofició a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certificará si la parte demandante y la parte demandada habían conciliado en Bogotá o en cualquier otra parte del País (fl 46 cuad. ppal)

8. El 28 de septiembre de 2017, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA y acreditó el pago correspondiente a gastos de notificación y del proceso como consta en folios 47 a 48 del cuaderno principal.

9. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 13 de octubre de 2017 (fls 50 a 53 cuad ppal).

10. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 13 de octubre de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 22 de noviembre de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 26 de enero de 2018.

11. El 05 de enero de 2018, el Ministerio de Defensa Policía Nacional contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo poder debidamente conferido a RICARDO DUARTE ARGUELLO (fls 54 a 78 del cuad. ppal.)

12. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 14 de febrero de 2018 como consta a folio 79 del cuaderno principal.

13. El 19 de febrero de 2018, el apoderado de la parte actora se opuso a las excepciones propuestas por la parte demandada, presentadas en tiempo (Fls 81 a 82 cuad. ppal)

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **12 de febrero de 2019 a las 9:30 a.m** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. RECONOCER personería Jurídica a RICARDO DUARTE ARGUELLO con cédula No. 79.268.093 y T.P No. 51.037 como apoderado del Ministerio de Defensa-Policía Nacional como consta a folios 69 a 78 de cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMIN.STRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de abril de 2018 a las 8:00 a.m. Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2017 00 067 00**
Demandante : Elkin Darío Herrera Herrera y otros
Demandado : Instituto de Casas Fiscales del Ejército Nacional y otro.
Requiere a la Secretaría del Despacho y al apoderado de la
Asunto : parte demandante para que den cumplimiento a providencia.

El 8 de febrero de 2018 fue allegado por parte del Instituto de Casas Fiscales del Ejército Nacional, certificado de existencia y representación legal de cada uno de los integrantes del Consorcio INNOVAR 2014(VINDICO S.A.S, GyG CONSTRUCCIONES S.A.S, JUAN CARLOS RUBIO GOMEZ y MRB INGENIEROS ARQUITECTOS) y conformación del mismo.(fl 213-230).

Así mismo el apoderado de la parte demandante mediante escrito de 9 de abril de 2018 solicita que proceda a la notificación de la demanda y su reforma. (fl 212)

En consecuencia, **se requiere a la Secretaría y al apoderado de la parte demandante** para que dé cumplimiento a la parte resolutive del auto de 16 de agosto de 2017, con excepción al numeral 10.

Adviértase a la Secretaría que para dar cumplimiento a la mencionada providencia deberá elaborar nuevamente los oficios, pues los que obran en el expediente son de 22 de agosto de 2017.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00179-01
Demandante : NELSON EDUARDO GONZALEZ Y OTROS
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Obedézcase y Cúmplase; Admite demanda; Fija gastos;
Requiere apoderado parte demandante; concede término;
Requiere parte demandada; Reconoce personería.

1. obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 16 de noviembre de 2017 a través del cual resolvió revocar el auto proferido el 30 de agosto de 2017 mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad (fl 50 a 53 cuad Tribunal).

En atención a lo anterior, el Despacho procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos para admitir la demanda en los siguientes términos

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderada Judicial, el señor NELSON EDUARDO GONZÁLEZ Y OTROS ; otros interpusieron el 7 de julio de 2017 ante esta jurisdicción-acción contencioso administrativa – medio de control reparación directa con el fin de que se declare responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por las lesiones que sufrió Nelson Eduardo González en calidad de soldado profesional en la referida institución, lo que le generó el 37.64% de disminución de la capacidad laboral.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el

Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada o elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los daños morales por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado de la parte Demandante efectuó la estimación razonada de la cuantía por la suma de \$60.000,00 por concepto de perjuicios materiales, suma que no excede los 500 SMLMV razón por la que este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia en primera instancia.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haga constar, en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expiren las consecuencias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improcedente por el Juez o Magistrado, o si la prescripción o caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir de la siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

La solicitud se radicó el día 7 de abril de 2017 ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de

conciliación el día 29 de junio de 2017, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de 2 meses y 22 días.

De la constancia de conciliación se evidencia que los convocantes son Nelson Eduardo González Silva, Jenny Liliana Rico Pérez, Alfonso Enrique González Rodríguez, María Amparo Silva Ferro, Edwar Santiago González Rico, Tammy Dayhana González Rico y Juan Manuel Gómez Rico la entidad convocada es el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control el artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

1) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 16 de noviembre de 2017 el hecho generador del daño es de fecha 7 de mayo de 2016 (fecha de notificación de la Junta Medica Laboral N° 86241) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, contaba hasta el 8 de mayo de 2018 para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de 2 meses y 22 días, tenía para radicar demanda hasta el 30 de julio de 2018.

La presente demanda fue radicada el 7 de julio de 2017, es decir no operó la caducidad.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento del mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

A folios 1 a 3 del cuaderno principal obran poderes de Nelson Eduardo González Silva y Jenny Liliana Rico Pérez en nombre propio y en representación de los menores Edwar Santiago González Rico y Juan Manuel Gómez Rico; Tammy Dayhana González Rico, Alfonso Enrique González Rodríguez y María Amparo Silva Ferro a los abogados Johny Alexander Bermúdez y Wilson Eduardo Munevar Mayorga.

A folio 1 del cuaderno de pruebas obra copia autenticada del registro civil de nacimiento con el que se acreditó la calidad de madre de Alfonso Enrique González Rodríguez y María Amparo Silva Ferro respecto de la víctima directa.

Con los registros civiles de nacimiento en copia autenticada visibles a folios 3 y 4 del cuaderno de pruebas se acreditó la calidad de hijos de Tammy Dayhana González Rico y Edwar Santiago González Rico.

A folio 1 del cuaderno de pruebas obra acta de matrimonio con la que se acreditó la calidad de conyuge de Jenny Liliana Rico Pérez respecto de la víctima directa.

Por último, en cuanto a Juan Manuel Gómez Rico, con la precitada acta de matrimonio y la copia autenticada del registro civil de nacimiento visible a folio 5 del cuaderno de pruebas se acreditó su calidad de hijo de Jenny Liliana Rico Pérez y se pretende acreditar su calidad de hijo de crianza Nelson Eduardo González Silva.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán actuar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos por medio de sus representantes debidamente acreditados..."

El apoderado de la parte demandante imputa hechos al MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL debido a que las lesiones que sufrió Nelson Eduardo González Silva en calidad de soldado profesional las sufrió a causa del impacto de bala que recibió en actos propios del servicio, lo que le generó el 37.64% de disminución de la capacidad laboral.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que dentro de las demandadas hay entidades del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "...."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.
En este caso, (...).*

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó su dirección de notificación, la de las partes y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

También aportó CD con copia de la demanda.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa a través del medio de control reparación Directa presentada por:

- 1.** Nelson Eduardo González Silva y
- 2.** Jenny Liliana Rico Pérez en nombre propio y en representación del menor
- 3.** Edwar Santiago González Rico;
- 4.** Jenny Liliana Rico Pérez en representación de menor Juan Manuel Gómez Rico;
- 5.** Tanny Dayhana González Rico
- 6.** Alfonso Enrique González Rodríguez
- 7.** María Amparo Silva Ferro

2. Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 60.000,00), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

3. Por Secretaría librese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la parte demandada.

4. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante las entidades demandadas dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

5. Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.

6. Adviértase a la parte demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a la parte demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. Por Secretaría OFÍCIESE al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional para que certifique si Nelson Eduardo González Silva con CC93.407.933 y su núcleo familiar han sido indemnizados por las lesiones que este sufrió en su calidad de soldado profesional el 18 de diciembre de 2001 lo que le generó el 37.64 de disminución de capacidad laboral según Acta de Junta Médica N° 86241.

9. Por Secretaría OFÍCIESE al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional para que remita el expediente prestacional administrativo y los demás documentos afines que contengan los antecedentes de los hechos relacionados con las lesiones que sufrió Nelson Eduardo González Silva con CC93.407.933 en su calidad de soldado profesional el 18 de diciembre de 2001 lo que le generó el 37.64 de disminución de capacidad laboral según Acta de Junta Médica N° 86241

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

10. Se reconoce personería al abogado Johnny Alexander Bermudez como apoderado principal y a Wilson Eduardo Munevar Mayorga como apoderado suplente de la parte actora para los fines y alcances de los poderes visuales a folios 1 a 3 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **110013336037 2017 00247 00**
Demandante : **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
Demandado : **JOSÉ LEÓN MOLINA OSPINA Y OTROS**
Asunto : **Obedézcase y cúmplase; Inadmite demanda; Concede término; Reconoce personería.**

1. Mediante auto del 9 de noviembre de 2017 este Despacho decidió declarar la falta de competencia por cuantía para conocer del asunto de la referencia y remitirlo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl 15 y 16 cuad ppal)

2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 11 de enero de 2018 indicó que en la demanda la pretensión mayor corresponde a 243.84 SMLMV y por ende la competencia por cuantía para conocer de este asunto en primera instancia corresponde a los juzgados, en consecuencia, resolvió dejar sin valor y efecto el auto del 9 de noviembre de 2017 y remitirlo a este Juzgado (fl 20 y 21 cuad ppal)

3. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el precitado proveído.

En atención a lo anterior, el Despacho procede a estudiar los presupuestos de la demanda para ser admitida en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado la Nación-Ministerio De Defensa-Ejército Nacional interpuso, acción contenciosa administrativa- medio de control repetición el 20 de septiembre de 2017 con el fin de que se declare responsables a Jose Leon Molina Ospina, Jeison Albeiro Sánchez Vásquez, Luis Argiro Patiño Ortiz y Jorge Medina Orrego por la condena que tuvo que pagar la Nación-Ministerio De Defensa-Ejército Nacional impuesta en sentencia del 1º de abril de 2013 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Medellín y confirmada y modificada a través de sentencia del 28 de mayo de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Descongestión.

CONSIDERACIONES

1

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control reparación, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

El Despacho advierte que de conformidad con lo señalado en la providencia de Sala Plena del Consejo de Estado, Magistrado Ponente ENRIQUE GIL BOTERO, de fecha 25 de Junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49.299, en adelante se dará aplicación a lo estipulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por remisión del art. 306 del CPACA en los aspectos no regulados y que resulten compatibles con el procedimiento contencioso administrativo. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de Agosto de 2014 Expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. EL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

3. DE LA COMPETENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN:

El artículo 155 del CPACA versa:

"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (...)" (Subrayado del Despacho).

Respecto a la competencia para conocer de la acción de repetición el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" en providencia del 20 de abril de 2015¹ indicó:

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Providencia de 20 de abril de 2015. Expediente N° 25000233700020150125400 MP Yolanda García de Carvajalino.

Consejo De Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección tercera, Subsección 1ª, sentencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), Consejo Excmo. Hernán Andrade Rincón, Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00043 00(50435).

Nacional a la fecha de los hechos generadores de la demanda del proceso de reparación directa, es decir, octubre del año 2004.

En el mismo sentido, tampoco se aportó documental en la que se evidencien las funciones constitucionales, legales y reglamentarias que tenían los mencionados, por lo que se requiere a la apoderada de la parte demandante para que las aporte dentro del término legal para subsanar la demanda.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Así mismo el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 20. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado emanadas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas; del daño antijurídico y la extensión de sus efectos; y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARAGRAFO. Para efectos de este decreto, enténdase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrita y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte demandante es una entidad del orden nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La apoderada del Ministerio de Defensa manifestó que desconoce la dirección de la entidad demandada razón por la cual solicitó el emplazamiento, el despacho ordena que vencido el término para subsanar la demanda se pronunciara al respecto.

7. PRUEBAS

La actora no pidió oficiar al Juzgado 3º Administrativo de Medellín para la remisión en préstamo del expediente 2005-03379-00 el cual es indispensable para examinar los elementos de dolo y culpa de los demandados.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de repetición instaurada por el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional contra Jhon Lennel Molina Ospina, Jaison Sánchez Vásquez, Luis Patiño Ortiz y Jorge Andrés Zúñiga.

Se le concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Se reconocer personería a la abogada Miriam Yanth González Gutiérrez como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

DMC

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00241-00
Demandante : ROBINSON GERARDO ESTERILLA CUERO Y OTROS
Demandado : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL
Asunto : Rechaza demanda; Reconoce personería.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 29 de noviembre de 2017, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fl 14 a 16 cuad ppal):

1.1 En el presente caso el apoderado de la parte demandante no efectuó la estimación razonada de la cuantía por lo que se le requiere para lo haga dentro del término para subsanar la demanda.

1.2 En el asunto de la referencia en el hecho N° 10 de la demanda se indico que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el Acta de Junta Médico Laboral N° 102 de fecha 25 de mayo de 2012 decidió confirmar la decisión o fi tomada de dictaminar el 30°/o de disminución de capacidad laboral pero no se indicó a fecha en la que la referida decisión se le notificó al señor Robinson Gerardo Esterilla Cuero, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar con la respectiva constancia de notificación.

1.3 Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que acredite su calidad de abogada.

1.4 (...)

El Despacho advierte que los precitados registros civiles de obran en copia simple por lo que se requiere a la apoderada de la parte demandante para que los aporte en copia autenticada.

1. DE LA SUBSANACION

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 30 de noviembre de 2017 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 15 de diciembre de 2017.

N

La apoderada de la parte demandante radicó escrito de subsanación de la demanda el 13 de diciembre de 2017 (ff 17 a 35 cuad ppal), es decir, dentro del término.

1.1 En cuanto a la estimación razonada de la cuantía indicó que la estima por encima de 500 SMLMV pero no determinó la cifra.

1.2 Aportó copia del Acta de la Junta Médico Laboral N° 102 de fecha 25 de mayo de 2012, copia de la resolución N° 1065 de 1° de julio de 2015 y del pago de la misma, documental que ya obrara dentro del expediente. Además indicó que "el demandante no tubo (sic) Acta de Tribunal " Médico Laboral de Revisión Militar".

El Despacho al respecto indica que en el auto inadmisorio de la demanda solicitó el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y constancia de notificación de la misma en atención a la afirmación planteada en el numeral 10 del acápite de hechos de la demanda, pues allí se indicó que el demandante fue valorado por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, afirmación que ahora contraría lo señalado en referido escrito de subsanación al indicar que el demandante no tiene Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar.

Pese a lo anterior, la apoderada de la parte demandante debió entonces aportar constancia de notificación del Acta de la Junta Médico Laboral N° 102 de fecha 25 de mayo de 2012, cuestión que tampoco hizo y lo que no permite contabilizar el término de caducidad en el asunto de la referencia.

1.3 A folio 12 del cuaderno principal obra presentación personal a la demanda hecha por la abogada Francia Enith Ortiz Guzmán.

1.4 Por último, aportó en copia autenticada los registros civiles de nacimiento de Robinson Gerardo Esterilla Cuero, Juan Carlos Esterilla Cuero, Basilia Cuero Mesa, Juan Camilo Esterilla Montaña, Robinson Gerardo Esterilla Ruiz, Albert Giovanni Esterilla Valencia, Angie Zoraya Esterilla Montaña y Nonny Marcela Esterilla Valencia

El Despacho indica que la apoderada de la parte demandante no subsanó a plenitud la demanda, que teniendo en cuenta que no atendió al precitado requerimiento señalado en el numeral 1.2 no es posible establecer si en el presente asunto operó o no el fenómeno de la caducidad.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1. RECHAZAR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparación directa presentada por Robinson Gerardo Esterilla Cuero y otros contra a Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional en virtud del numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

2. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

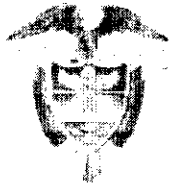
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00256-00

Demandante : Danilo Castiblanco Patiño

Demandado : Universidad Nacional de Colombia

Asunto : Corrige numeral 1º parte resolutive auto 7 de febrero de 2018; Por Secretaría ordenar notificar a la Universidad Nacional de Colombia.

1. Mediante auto del 7 de febrero de 2018, se admitió la acción contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación Directa presentada por:

1. Danilo Castiblanco Patiño
2. Oscar Castiblanco Patiño
3. Yaneth Castiblanco García

En contra de la Universidad Nacional de Colombia-UNISALUD

2. En ese mismo auto se fijaron gastos de notificación y del proceso por la suma de (\$60.000,00) que debía sufragar la parte actora y se requirió al apoderado de la parte demandante para que radicara el traslado de la demanda y copia de la providencia ante la entidad demandada (fls 23 a 26 cuad. ppal)

3. El 15 de febrero de 2018, el apoderado de la parte actora indicó la dirección física y electrónica de su poderdante y la de la parte demandada y acreditó el pago correspondiente a los gastos de notificación y del proceso y solicitó corregir el nombre de la señora Yaneth Castiblanco García por Yaneth Ortiz García (Fl 29 cuad. ppal)

4. El 18 de abril de 2018, el apoderado de la parte actora solicitó la corrección del nombre de la señora **Yaneth Castiblanco García** a **Yaneth Ortiz García** (Fl 30 cuad. ppal)

5. El Despacho observa que incurrió en error al momento de escribir el nombre de la señora **Yaneth Castiblanco García** ya que el nombre correcto es **Yaneth Ortiz García** razón por la cual y de acuerdo al artículo 286 del C.G.P. que establece:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenida en la parte resolutive o influyan en ella."

Este Despacho

RESUELVE

1. CORREGIR el numeral 1º de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda el cual quedará así:

ADMITIR la acción contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación Directa presentada por:

1. Danilo Castiblanco Patiño
2. Oscar Castiblanco Patiño
3. Yaneth **Ortiz** García

En contra de la Universidad Nacional de Colombia-UNISALUD

2. Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Universidad Nacional de Colombia-UNISALUD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de abril de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00279-00
Demandante : CONSTRUCCIONES ACR SUCURSAL
Demandado : FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD
Asunto : Corrige auto del 21 de febrero de 2018.

1. El 26 de febrero de 2018 la apoderada de la parte demandante presentó memoria! en el que solicitó se aclare, adicione y o corrija el auto de fecha 21 de febrero de 2018 a través del cual se libró mandamiento de pago en favor de CONSTRUCCIONES ACR SUCURSAL COLOMBIA y en contra del FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, omitiendo librar mandamiento de contra de la Secretaría Distrital de Salud (108 cuad ppal).

El Despacho indica que revisado el expediente y el auto a través del cual se libró mandamiento de pago se evidencia que en efecto se incurrió en un error por omisión al no librar mandamiento de pago en contra de la Secretaría Distrital de Salud, entidad que se señaló como parte ejecutada y con la que Construcciones ACR Sucursal Colombia también suscribió el contrato de obra N° 288 de 2013 del cual se solicitó el pago del capital.

En atención a lo anterior y en virtud del artículo 286 del C.G.P se corrige el auto admisorio de la demanda en el sentido de también librar mandamiento de pago contra la Secretaría Distrital de Salud y teniendo en cuenta q se aumenta una entidad a la parte ejecutada se incrementa la suma fijada por gastos de notificación y del proceso la cual quedará en \$120.000,00, en consecuencia, la parte resolutive del auto del 21 de febrero de 2018 queda así:

RESUELVE

PRIMERO LIBRAR mandamiento de pago en favor de CONSTRUCCIONES ACR SUCURSAL COLOMBIA, en contra del FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD y la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD por el valor de:

1.1 A título de capital \$ 277.379.031,00

1.2 A título de intereses moratorios la suma de \$ 15.540.624,00 (desde el 15 de noviembre de 2017 al 21 de febrero de 2018) y los que se causen desde esta fecha hasta cuando se verifique el pago a la tasa del 21.01% anual.

El pago del capital e intereses deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese personalmente esta providencia al FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD y la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.

TERCERO Se fija como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$120.000, que deberá sufragar la parte ejecutante dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

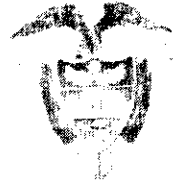
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00325-00
Demandante : SERVE LEÓN MARÍN CHAVERRA Y OTROS
Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC Y OTRO
Asunto : Admite demanda; Rechaza demanda parcialmente; Fija gastos; Requiere apoderado parte demandante; concede término; Requiere parte demandada.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 28 de febrero de 2018, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fl 19 a 22 cuad ppal):

1.1 En relación con Aura María Rodríguez Sánchez de quien se refirió demanda en calidad de compañera permanente del señor Serve León Marín Chaverra, se requiere al apoderado de la parte demandante para que acredite tal calidad conforme al artículo 2 de la ley 979 de 2005, por medio de la cual se modificó el artículo 4 de la ley 154 de 1990, la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declara por:

1. Por escritura pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituidos.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el código de procedimiento civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

1.2 (...) el apoderado de la parte demandante indicó su dirección de notificación y la de la parte demandada pero no señaló la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado ni la de los demandantes por lo que se le requirió para que las aporte.

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 1º de marzo de 2018 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 15 de marzo de 2018.

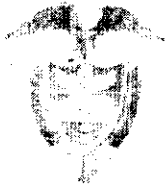
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00335-0
Ejecutante : Vigilancia y Seguridad de Bogotá
Ejecutado : Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad
Cooperativa.
Asunto : Ordena notificar a Héctor Javier Peña Hurtado,
niega terminación por pago; niega aprobación
liquidación del crédito.

1. Por medio de auto de 28 de febrero de 2018, este Despacho emitió mandamiento de pago a favor del FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ y en contra del señor HECTOR JAVIER PEÑA HURTADO y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. (fl. 17-20 del cuad. ppal.)

La mencionada providencia fue notificada a los demandados a los siguientes correos electrónicos hectorjavier72@hotmail.com y notificaciones@solidaria.com.co.

En cuanto al correo electrónico de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, el mismo se encuentra descrito como notificación judicial, en el Certificado de Cámara y Comercio de Bogotá de dicha entidad obrante a folio 46-58 del cuaderno de pruebas.

Sin embargo, sobre el correo electrónico hectorjavier72@hotmail.com., no se encuentra acreditado que el demandado HECTOR JAVIER PEÑA HURTADO debiera estar inscrito en el registro mercantil, que aquel correo sea el registrado para recibir notificaciones judiciales, por lo que deberá darse aplicación al artículo 200 del CPACA que señala:

"Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil."

Así las cosas, al no encontrarse acreditado que la notificación por correo electrónico al demandado visible a folio 22 del cuaderno principal surtió efectos, se procederá a ordenar a la Secretaría del Despacho elaborar notificación personal del demandado, el cual deberá ser diligenciado por el apoderado de la parte ejecutante a la dirección obrante a folio 34 del cuaderno de pruebas, esto es, Carrera 72 B No 22 A -85, Torre 4 apto 501, conforme el artículo 291 del CGP.

2. Por otro lado, el 19 de abril de 2018 el apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia solicitó la terminación del proceso por pago y levantamiento de

medidas, para el efecto aportó liquidación del crédito y pidió la entrega al ejecutante del crédito según liquidación aportada, con cargo a los depósitos embargados que se han puesto a disposición del juzgado (fl 27-29)

A respecto debe indicarse, que en el escrito antes mencionado la Aseguradora no precisa que cuentas han sido embargadas a órdenes de este Despacho, así mismo, revisadas las medidas cautelares no se observa respuesta por parte de las entidades bancarias oficiadas que den cuenta del registro el embargo de cuentas, por lo que en ese sentido no se observa medida por medio del cual se haga el efectivo el pago de la obligación y que por ende de lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Además, sobre liquidación del crédito aportada, debe precisarse que conforme el artículo 446 del CGP, para la liquidación del crédito deben observarse las siguientes reglas:

"1.Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación,(...)"

Conforme lo anterior, no es etapa procesal para aportar liquidación del crédito a la cual deba darse el trámite del artículo 446 del CGP, por no existir a la fecha sentencia ni auto que ordene seguir adelante la ejecución.

3. Finalmente, conforme a poder y anexos otorgado por el Representante Legal de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa al abogado RAFAEL ACOSTA CHACON, se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría elabórese notificación personal del demandado HECTOR JAVIER PEÑA HURTADO, el cual deberá ser diligenciado por el apoderado de la parte ejecutante a la dirección obrante a folio 34 del cuaderno de pruebas, esto es, Carrera 72 B No 22 A -85, Torre 4 apto 501, conforme el artículo 291 del CGP.

SEGUNDO: No dará trámite a la solicitud de terminación de proceso por pago ni a la aprobación de liquidación del crédito, por lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: se reconocerá personería para actuar al abogado RAFAEL ACOSTA CHACON como apoderado de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa conforme a poder y anexos visibles a folios 30-32 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 25 de abril de 2018 a las
8:00 a.m
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00079-00**
Demandante : Liliana López Palacios y otros.
Demandado : Fiscalía General de la Nación y otros.
Asunto : Inadmite demanda; requiere apoderado parte actora

I. ANTECEDENTES

La señora Liliana López Palacios y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Fiscalía General de la Nación y otros, con el fin de que se declare responsable por el error en anotaciones judiciales a su nombre, las cuales han conllevado a privaciones injustas de su libertad.

La demanda fue radicada el 12 de marzo de 2018(fl 21).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los

1

negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **300 SMLMV** (fl. 5 cuad. ppal.) por concepto de perjuicio daño a la vida en relación, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad, con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende en materia de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley, o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que expire el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improcedente por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho)

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **17 de agosto de 2017** ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **14 de noviembre de 2017**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **2 meses y 25 días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. LILIANA LOPEZ PALACIO,
2. LEONARDO LÓPEZ DAZA
3. JOHAN DAVID GOMEZ LÓPEZ
4. LUISA CAMILA COLORADO LOPEZ
5. KELLY JULIETH GÓMEZ LOPEZ en nombre propio y en representación de la menor
6. VALERY GOMEZ LOPEZ

En contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y POLICÍA NACIONAL.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)*

(...) En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad fue el **4 de abril de 2016** (fecha respuesta de la Policía Nacional en donde señala que se procedió a modificar los registros judiciales de la demandante (fl 51- 52)) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir cuenta hasta el **5 de abril de 2018** para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **2 meses y 25 días** el término para presentar la demanda se extendió hasta el **30 de junio de 2018**.

La presente demanda fue radicada el **12 de marzo de 2018**, es decir no operó la caducidad.(fl. 21 cuad. ppal.)

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por LILIANA LÓPEZ PALACIOS(lesionada), LEONARDO LOPEZ DAZ(padre), JOHAN DAVID GOMEZ LOPEZ(hijo), LUISA CAMILA COLORADO LOPEZ(hija), KELLY JULIETH GOMEZ LOPEZ(hija) en nombre propio y en representación de la menor VALERY GOMEZ LOPEZ(nieta) a la abogada MAGELY FERNANDA SUAREZ (fl. 1-2 cuad. pruebas.).

-Obra copia autentica del registro civil de nacimiento de LILIANA LÓPEZ PALACIOS, JOHAN DAVID GOMEZ LOPEZ, LUISA CAMILA COLORADO LOPEZ, KELLY JULIETH GOMEZ LOPEZ y VALERY GOMEZ LOPEZ (fl 3-7)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplan funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer en el proceso, pueden obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos por medio de sus representantes debidamente acreditados." (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION y DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, sin embargo, para el Despacho no es claro las actuaciones en que incurrieron cada una de las demandadas por las que deban tenerse como demandadas en el presente asunto; en consecuencia, se requiere

al apoderado de la parte demandante para que indique las acciones u omisiones en que incurrieron cada una de las demandadas.

Así mismo, se requiere para que de forma cronológica y clara sean narrados los hechos de la demanda

Finalmente, se requiere para que en un solo acápite se integren las pretensiones declarativas y condenatorias, pues en el título de "estimación para la liquidación de los perjuicios" se relacionan otras pretensiones que no fueron señaladas en el título de pretensiones.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado, definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, ejecución y difusión de las políticas orientadas a la prevención de las conductas antijudiciales por parte de servidores y entidades públicas; el fortalecimiento del sistema judicial y la extensión de sus efectos; y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones necesarias para la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos de este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "...

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deben realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el medio electrónico cumple los requisitos de un servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto de fecho."

los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".
(Subrayado del Despacho)

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato word.(fl 1 del cuaderno pruebas.)

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada MAGELY FERNANDA SUAREZ como apoderada de la parte demandante, conforme a poderes obrantes a folios 1-2 cuad. pruebas.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior
el hoy 26 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00085-00

Demandante : DIEGO FERNANDO AVILÉS MOLINA Y OTROS

Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado el señor Diego Fernando Avilés Molina y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa- Armada Nacional, el 29 de marzo de 2017 (fl. 17 cuad. ppal).

2. El 08 de junio de 2017, se inadmitió la demanda y se **concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados.** Se requiere al apoderado José aquilino Rondón González para que acredite su calidad de abogado **(fls 18 a 20 cuad. ppal).**

3. El 23 de junio de 2017, vencido el término para subsanar la demanda, la parte actora no presentó escrito de subsanación de la demanda. **(fls 22 a 23 cuad. ppal).**

4. El 30 de agosto de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. FLAVIO AUGUSTO AVILÉS GÓMEZ
2. NIDIA YINET MOLINA DURAN
3. ADRIANA PAOLA ANGULO PÁEZ
4. DIEGO FERNANDO AVILÉS MOLINA
5. DANIEL FELIPE AVILÉS MOLINA.

Contra la Nación- Ministerio de Defensa Armada Nacional (fls 22 a 23 cuad. ppal).

5. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirara y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 22 a 23 cuad. ppal)

6. Por Secretaría se ofició a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certificará si la parte demandante y la parte demandada habían conciliado en Bogotá o en cualquier otra parte del País (fl 23 cuad. ppal)

7. Por Secretaría se ofició al Ministerio de Defensa- Armada Nacional para que certifiquen si Diego Fernando Avilés Molina con c.c 1.049.648.478 y su núcleo familiar ha sido indemnizado por las lesiones que este sufrió mientras este prestaba su servicio militar obligatorio en la escuela naval ENAP. (fl 23 cuad. ppal).

8. Por Secretaría se ofició al Ministerio de Defensa- Armada Nacional para que remita el expediente prestacional administrativo que contenga los antecedentes de los hechos relacionados con las lesiones que sufrió Diego Fernando Avilés Molina con c.c 1.049.648.478 mientras este prestaba su servicio militar obligatorio en la escuela naval ENAP. (fl 23 cuad. ppal).

9. Se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la siguiente providencia rinda descargos indicando las razones por las que no atendió a los requerimientos que le hizo el despacho en el auto admisorio de la demanda. So pena de imponerle sanción hasta de 10 SMMLV conforme al artículo 59 y 60 de la ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP, ellos sin perjuicio que dentro del mismo término aporte copia de la demanda en medio magnético Word.

10. El 8 de septiembre de 2017, El apoderado de la parte actora José Aquilino Rondón González, presenta escrito rindiendo los respectivos descargos, del requerimiento hecho por el despacho el 30 de agosto de 2017. Y presenta subsanación de la demanda. (no presentada en tiempo). (fls 29 a 31 cuad. ppal).

10. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa- Armada Nacional, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 13 de octubre de 2017 (fls 32 a 34 cuad ppal).

8. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 13 de octubre de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 22 de noviembre de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 26 de enero de 2018.

9. El 25 de enero de 2018, el Ministerio de Defensa Armada Nacional contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo poder debidamente conferido a GLORIA MILENA DURAN VILLAR (fls 36 a 53 del cuad. ppal.)

10. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el termino de 3 días contados a partir del 14 de febrero de 2018 como consta a folio 54 del cuaderno principal.

11. El 19 de febrero de 2018, el apoderado de la parte actora se opuso a las excepciones propuestas por la parte demandada, presentadas en tiempo (Fls 57 a 58 cuad. ppal)

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **14 de febrero de 2019 a las 10:30 a.m** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

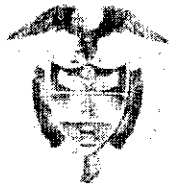
2.REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso a Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. RECONOCER personería Jurídica a GLORIA MILENA DURAN VILLAR con cédula No.37.897.514 y T.P No. 176.646 como apoderado del Ministerio de Defensa- Armada Nacional como consta a folios 41 a 53 de cuaderno principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO PRIMERA Y SEPTÉ ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifié a las partes la producción anterior, hoy 26 de enero de 2019 a las 8:00 am Secretario
--



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Despacho Comisorio – Reparación Directa
Ref. Proceso : 1575 9332 6002 **2017 00080 01**
Demandante : María Elvia Elena Jiménez Chaparro y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Auxilia Comisión - Fija fecha testimonio

El Juzgado Segundo Administrativo de Sogamoso, en el curso de la audiencia inicial del 19 de febrero de 2018, decretó el testimonio de JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ, solicitado por la parte demandante.

Con despacho comisorio del 23 de febrero de 2018, se encomendó la práctica de la prueba, radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 18 de abril de 2018 (folio 132), y el expediente fue asignado por reparto a éste Juzgado en la misma fecha.

En cuanto a la imposibilidad de practicar personalmente por parte del juez las pruebas por razón del territorio, el art. 171 del C.G.P., establece la alternativa de hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o cualquier medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción de la prueba; para lo cual el CENDOJ estableció un procedimiento en el cual se debe remitir una comunicación a esa dependencia con copia del auto que ordena la audiencia y así proceder de conformidad.

Pese a lo anterior, y atendiendo a la solicitud presentada por el juzgado comitente, por ésta ocasión se procederá a auxiliar la comisión con la finalidad de no hacer la devolución de la misma sin diligenciar y en aras de imprimirle celeridad al proceso que cursa en la ciudad de Sogamoso.

Respecto de la citación de los testigos, el artículo 217 del C.G.P., señala:

"CITACIÓN DE LOS TESTIGOS. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario lo citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente."

Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle.

En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato. (...)". (Subrayado del Despacho)

En consecuencia se,

RESUELVE

1. AUXILIAR la comisión enviada por el Juzgado Segundo Administrativo de Sogamoso.
2. Fijar como fecha y hora para la recepción del testimonio de JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ, el 18 de mayo de 2018 a las 08:30 AM.
3. Por Secretaría elabórese la boleta de citación que deberá ser retirada y tramitada por el apoderado de la parte demandante al tenor de lo regulado en el numeral 11 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el art. 217 ibídem. Se Deberá acreditar su diligenciamiento con al menos tres (03) días de antelación a la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

DERH

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario